



ACADEMIA NACIONAL  
DE LETRAS

**Convenio Multinacional sobre la  
Asociación de Academias de la Lengua Española**

(\*) Ley N° 13.775, sancionada por la Asamblea General Legislativa de la República Oriental del Uruguay el 14/X/69; promulgada el 17/X/69.

Los Gobiernos de los pueblos representados en el III Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, deseosos de celebrar una convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia, y

CONSIDERANDO:

que en el año 1951 se reunió en la ciudad de México, por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el I Congreso de Academias de la Lengua Española;

que dicho I Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

que el II Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en 1956, recomendó la celebración de un convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para defender el desarrollo de la lengua común;

que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente en su lengua patria;

que tratándose de los pueblos hispanos, la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones, han resuelto celebrar el siguiente:

**Artículo 1º** - Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen, tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

**Artículo 2º** - Cada uno de los gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede y una suma adecuada para su funcionamiento.

**Artículo 3º** - Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

**Artículo 4º** - Los gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

**Artículo 5º** - El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de lengua española y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.



**ACADEMIA NACIONAL  
DE LETRAS**

**Artículo 6º** - El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

**Artículo 7º** - El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que éste lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

**Artículo 8º** - El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España. En fe de lo cual los infrascriptos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

Bogotá, 28 de julio de 1960